AÑO V BUENOS AIRES, MARZO DE 1885 NÚM. 78

EL MONITOR DE LA EDUCACION COMUN

PUBLICACION OFICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

INFORME

Tenemos á la vista el Informe, correspondiente al año ppdo., que el señor José Maria Torres, como Director de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, acaba de presentar al señor Ministro de Instruccion Pública.

El referido Establecimiento es conocido en todo el pais por el notable grado de progreso que ha alcanzado, y por los importantes servicios que presta á la educacion nacional.

La altura á que ha llegado esta Escuela Normal, que es la primera de Sud-América y que puede figurar al lado de las mejores de Estados-Unidos, segun la opinion del señor Sarmiento y de todas las personas capaces de juzgarla que la han visitado, se debe principalmente á la capacidad del distinguido educacionista que la dirige.

Esa prosperidad del establecimiento y el talento profesional del señor Torres, se revelan en los luminosos Informes que, como el que motiva estas líneas, nos muestran los mas fecundos principios y las mejores teorías sobre el arte y la ciencia de dirigir al sér humano, desde sus primeros pasos, hácia su perfeccionamiento, hácia su libertad, hácia su bien, mediante el desarrollo gradual y armónico de sus facultades intelectuales, morales y físicas, obedeciendo así á los mandatos de la Naturaleza.

En el próximo número continuaremos tomando algunos datos, de los muchos interesantes que trae el Informe, concretándonos por hoy á dar cabida á las siguientes líneas de público interés, con que viene encabezado.

LA EXISTENCIA DE LAS ESCUELAS NORMALES ES UNA NECESIDAD PÚBLICA

Una parte considerable del pueblo argentino ha tenido ya oportunidad de comprender que las Escuelas Normales no deben su existencia á ningun designio visionario que se haya apoderado del espíritu de nuestra época, y que reine con la tiranía de una moda cuya efímera vida forme intérvalo entre el prestigio de la novedad y el desencanto subsiguiente, sino que están llamadas, por una necesidad pública, á construir la única base firme en que puede asegurarse el progreso de la Educacion comun.

La República Argentina inició la fundacion de sus Escuelas Normales, cuando sus Colegios de enseñanza secundaria comenzaban á florecer, y casi todas sus escuelas primarias carecian de maestros idóneos; cuando personas incompetentes ocupaban plazas en el Magisterio,como último recurso;cuando la necesidad de remediar el deplorable estado en que se hallaba la educacion popular, llegó á manifestarse inperiosísima.

Desde entónces, la Nacion está resolviendo el más complejo de los problemas políticos sociales—el de mejorar y propagar la educacion comun;—mas no sin haber comprendido que esta grande obra no puede efectuarse, sin que de ella forme parte la educacion especial de personas jóvenes para la profesion de la enseñanza; y de la accion eficaz que ha sido consecuencia de tan sentida necesidad ha resultado el sistema de Escuelas Normales que la Nacion sostiene y fomenta.

Pero algunos ciudadanos argentinos manifiestan opiniones adversas á la existencia de las Escuelas Normales y repiten virtualmente la discusion largo tiempo há terminada en otras naciones, donde el desarrollo de estos institutos está asegurado, y la accion de la opinion pública se dirige á perfeccionarlos.

Si la persona mas escéptica, relativamente á Escuelas Normales, visitara escuelas comunes dirigidas por maestros que han recibido una educacion profesional completa, y las comparase con otras cuyos maestros no han sido preparados para la profesion pedagógica, se convencería de que la enseñanza normal es indispensable para perfeccionar la educacion pública. En las mejores escuelas, se nota que la preparacion de sus maestros ha sido general y especial; *general*, porque ellos recibieron educacion completa para ser destinados al servicio de las escuelas, no han dejado de estudiar desde que llegaron á ser maestros, leen buenos libros y periódicos de Educacion, asisten á conferencias pedagógicas y se esfuerzan por mejorar sus procedimientos, para el mejor desempeño de sus tareas docentes; *especial*, esto es, preparacion esmerada para cada leccion, como requisito necesario, aun á los maestros mas idóneos, para obtener buen éxito en la enseñanza.

Y tambien es notable este otro hecho: los maestros que más sólidamente han efectuado su preparacion general, son los que mejor hacen su preparacion especial para sus trabajos docentes. Los resultados de la enseñanza dada por un maestro que no se prepara para cada leccion—sea por negligencia ó por temor de que se le considere poco instruido para enseñar—son relativamente inferiores.

Los maestros que obtienen mejores èxitos en sus escuelas son los que estudian diariamente. Aun los calificados de sobresalientes cuando fueron alumnos maestros, emplean tiempo suficiente para preparar sus lecciones ántes de cada sesion escolar; y aunque hayan adquirido bastante erudicion y mucha experiencia en su práctica profesional, y solo tengan á su cargo clases inferiores, se preparan para dirigir cualquier ejercicio. El resultado es que los niños bastante afortunados para estar bajo la direccion de tales maestros, no pierden su tiempo, y hacen grandes progresos.

No obstante el corto tiempo que las Escuelas Normales cuentan de existencia en la Repúblíca Argentina, es notable la influencia de estos institutos en el progreso de las escuelas comunes. Ellos son el instrumento con que

la Nacion ejerce, indirecta pero eficazmente, su legítima accion en el perfeccionamiento de la Educacion popular; pues mejorando las cualidades de los maestros, mejora las condiciones de la enseñanza. Aunque las escuelas se establecieran en palacios, serían malas, si los maestros no fuesen idóneos.

Sin Escuelas Normales, capaces de formar buenos maestros, todas las escuelas comunes estarian á cargo de personas nombradas y pagadas para que hiciesen su aprendizaje en la enseñanza, violando ingnorantemente los principios fundamentales del arte de enseñar, y cometiendo, por consiguiente, errores dañosos para la educacion de los niños. Los alumnos practicantes de las Escuelas Normales, se amaestran en la práctica de la enseñanza, bajo la inspeccion constante y la crítica diaria de profesores expertos.

La cuestion relativa á la existencia de las Escuelas Normales, es esta: ¿Debe conferirse el desempeño de las escuelas comunes á personas que no hayan aprendido teórica y prácticamente el arte de enseñar?—Si no debe hacerse eso, necesario es que haya institutos especiales para que los aspirantes al Magisterio puedan aprender la profesion de la enseñanza, ántes de emprender la tarea de enseñar en las escuelas.

La diferencia entre un sistema de educacion pública sin Escuelas Normales, y otro con ellas, es que el primero emplea maestros que divagan, buscando á tientas cómo aprender á enseñar, mientras que el segundo los amaestra en la enseñanza, ántes de emplearlos en las escuelas comunes: en uno, el aprendizaje del Majisterio se hace mal, y con mengua de la enseñanza; en el otro, se asegura el mejor aprendizaje para ejercer con idoneidad el arte de enseñar.

En todo sistema de educacion pública debe darse la enseñanza con cierta uniformidad que, sin anular el carácter de cada clase de escuelas posibilite que cualquier discípulo que pase á otro distrito escolar, por cambiar de domicilio, encuentre una conveniente prosecucion de su mismo grado de estudios en otra escuela.

Ninguna grande organizacion puede existir sin uniformidad en su plan; pero como la uniformidad del trabajo en un sistema de escuelas no puede obtenerse mediante un reglamento que determine todos los detalles, porque el resultado sería inevitablemente una organizacion mecánica, es indudable que el modo de tener un sistema de escuelas con unidad en su organizacion, y libre de la rutina mecánica, consiste en fundar y sostener Escuelas Normales, para que en ellas los futuros maestros se penetren profundamente de las ideas que deben realizarse en las escuelas comunes. Cuando hay uniformidad conveniente en un sistema de escuelas, este resultado es debido á la Escuela Normal que ha suministrado los maestros.

Pero los resultados de las Escuelas Normales no consisten solo, como comunmente se cree, en suministrar anualmente un número mas ó menos considerable de maestros: ellas hacen más: mejoran la educacion primaria de las ciudades en que están establecidas, dando á muchos níños una cultura intelectual y moral superior á la que suele darse en las demás escuelas; presentan en la organizacion, métodos y disciplina de sus Escuelas de Aplicacion, modelos que son imitados en otros establecimientos de educacion; sirven de instrumento para difundir en la República un conocimiento científico de los medios, y un elevado ideal de los fines de la educacion común; y hacen reco-

nocer, por experiencia práctica, que la enseñanza y la inspeccion escolares son partes de una importante y dificil profesion.

Sabido es que la naturaleza humana se manifiesta en la sociedad por medio de instituciones, y que cada institucion es una cómbinacion de hombres, para realizar un ideal. Pues bien, toda combinacion de seres humanos para realizar el ideal de la educacion pública, solo es posible mediante las Escuelas Normales.

La verdad de que el perfeccionamiento de la educacion popular se consigue en virtud de los resultados de las Escuelas Normales, está bien acreditada en todas partes. Cada estado que sábiamente procura fomentar sus escuelas, provee á la preparacion de los maestros.

La enseñanza normal no cesa de desarrollarse en todas las naciones, porque los estadistas han reconocido que la obra preparatoria es tan necesaria para el ejercicio de la enseñanza, como para cualquier otra profesion.

Y pocas son ya las personas que no comprenden esta necesidad, porque así como nadie cree posible tener buenos sombreros hechos por quien no sabe fabricarlos, todo el mundo va creyendo que no es posible tener á los niños bien enseñados por personas que no han aprendido á enseñar.

SAN JUAN

Tenemos á la vista una correspondencia, de fecha muy reciente, que viene á confimar los datos oficiales que poseíamos ya sobre el movimiento del espíritu público en esa afamada Provincia á favor de la Educacion Popular, y como corolario natural, á favor de su «Biblioteca Franklin».

El Consejo Nacional solo aguarda una resolucion superior sobre el fomento de las Bibliotecas, para prestar á la de San Juan su mas eficaz cooperacion.

Hé aquí algunos párrafos de dicha correspondencia:

« El Directorio de la Biblioteca Franklin, del cual formo parte, está empeñado en poner á esta institucion en condiciones de prestar importantes servicios á la educacion popular, para cuyo efecto ha tocado todos los resortes conducentes á reunir fondos, habiendo conseguido de varias procedencias cerca de cuatro mil pesos. Antes de hacer un nuevo pedido de libros, tenemos interes en saber si el que se hizo hace varios meses será despachado pronto, para en caso contrario, comprar algunos en plaza, pues hay mucha demanda por parte de los lectores, y aunque las existencias pasan de tres mil volúmenes, la circulacion es muy poca por estar escritas la mayor parte de las obras en idiomas extranjeros.

« Tengo la esperanza de que en el presente año se hará algo importante en favor de la educacion. Mi confianza nace de las buenas disposiciones que me manifiestan los hombres que gobiernan y de que varios elementos que estaban alejados de la causa comun, empiezan á entrar en accion. Me refiero á las Municipalidades y á la iniciativa particular. Aquellas tomarán á su cargo el sosten de algunas escuelas ó bien pagarán los alquileres de las casas que éstas ocupan, y los particulares reunirán sumas de importancia para ayudar á la construccion de edificios.

« Los Consejos Escolares, que hasta hoy han prestado muy escasos servicios á la educacion, tomarán segura-

mente una participacion mas directa en los asuntos escolares, porque sus deberes y atribuciones están bien deslindados y son nombrados sus miembros por eleccion de los vecindarios.

SANTIAGO DEL ESTERO

PROYECTO DE ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1884.

Al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Eduardo Wilde.

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago ha comisionado al señor don Pedro Rueda á fin de presentar planos y presupuesto para la construccion de una escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Santiago, y pedir los beneficios de la subvencion nacional en favor de este establecimiento proyectado.

Antes de continuar, debo llamar la atencion de V. E. sobre la circunstancia especial que recomienda la presente solicitud de que me ocupo y la hace simpática para el Consejo; la base de esta escuela es la donacion hecha por los señores Rueda y San Gèrmes en favor de dicha obra, habiendo cedido el primero una cantidad que le correspondia por servicios prestados á esa Provincia, y el segundo el terreno en que debe construirse el edificio.

No puede dudarse que la escuela de que se trata no es precisamente de las que motivaron las disposiciones de la ley de 25 de Setiembre de 1871; pero dado el objeto del establecimiento, el propósito y los medios que han intervenido en el proyecto de escuela de Artes y Oficios, justo es que la Nacion concurra á su auxilio, alentando los propósitos emanados del Poder Ejecutivo y vecinos de Santiago.

No entra en mi propósito discutir la conveniencia de establecer escuelas de artes y oficios en la forma y manera como la entienden los que la inician en Santiago del Estero, que importa un privilegio en favor de los favorecidos.

La escuela de Artes y Oficios moderna, como está establecida hoy en Alemania y otros paises, obedece á la organizacion de las escuelas comunes: el alumno concurre á horas determinadas y aprende lo que mas desea, despues de haberse instruido en el *minimum* de las materias exijidas por la ley.

Todo esto puede tal vez hacerse notar á los que promueven el pensamiento en Santiago; pero de todos modos seria doloroso negar el concurso de la Nacion para hacer un edificio de cualquier clase en una Provincia que no tiene casa alguna especial para que en ella funcione una escuela pública.

Por estas razones el Consejo cree que V. E. debe acordar una subvencion de seis mil pesos nacionales pagaderos en tres veces: la 1ra al tener los cimientos una vara de altura, la 2da al colocarse los techos y la 3ra cuando el edificio estuviese terminado.

Dios guarde á V. E.

BENJAMIN ZORRILLA.

SESIONES
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

SESION 10ª

Dia 24 de Febrero de 1885

PRESENTES
Barra
Posse
Sastre

Abierta la sesion á las 2 p. m., bajo la presidencia del Sr. Barra, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se resolvió;

a) Revalidar los diplomas de D.ª Maria Elisa Ure y de D.ª Laura Plando.

b) Publicar: El informe sobre exámenes elevado por el Inspector Nacional de Escuelas de Jujuy y el presentado por el Inspector de San Luis;

La nota del 14º Distrito acompañando un certificado de depósito en el Banco Nacional por 350 $ m/n, importe de lo recolectado por derecho de matrícula hasta la fecha.

c) Conceder los útiles que pide la Sociedad « Union y Progreso » de Córdoba para la instalacion de la escuela últimamente construida.

d) Conceder lo solicitado por D. José R. Arancibia.

e) Conceder 20 $ m/n á D. Juan Finoqueto para alquiler de casa, de la escuela que funciona en la colonia del Chubut.

f) Aceptar la renuncia de D.ª Josefina Perissé.

g) Nombrar á D. Juan B. Amestoi, portero de la Escuela Graduada de varones del 12º distrito.

h) Aceptar la renuncia del Vocal del 5º Distrito Escolar, D. Daniel Posse, nombrándose en su reemplazo á Don Octavio de la Barra.

i) Pedir al C. E. del 11º Distrito, que adjunte la cuenta de los gastos á que hace mencion su nota de fecha 12 del corriente y que acompañe el presupuesto de las reparaciones que indica.

j) Nombrar á los señores Dr. D. Baldomero Llerena, D. Modesto Torres, Don José Leon y Don Vicente Agüero, miembros del Consejo Escolar de la Colonia Caroya.

k) Autorizar á la Mesa de Entradas para hacer confeccionar el libro y sello que solicita.

l) Archivar los Expedientes núm. 410, 441, 2341, 354, 255, 272, 223, 260, 404, 237 y 255.

ll) Aceptar la renuncia que hace de su puesto, el preceptor de la escuela de Concepcion (Misiones).

m) Ordenar los siguientes pagos:

A los empleados de este Consejo por sueldos $ m/n 670,25—Exp. 417.

A la Tesoreria de este Consejo $ m/n 13,50—Exp. 414.

A la misma $ m/n 4260—Exp. 413.

En seguida se levantó la sesion á las 4 y 50 p. m.

B. Zorrilla.

Julio A. García,
Secretario.

SESION 11ª

Dia 26 de Febrero de 1885

PRESENTES
Presidente
Barra
Posse
—

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, declarándose abierta la sesion á las 2 p. m.

Se resolvió:

a) Nombrar al Dr. D. Alberto Larroque para verificar una investigacion y hacer una Memoria sobre el archivo judicial y los poderes dados á terceros, para gestionar bienes vacantes, y proyectar, de acuerdo con el Abogado y Procurador del Consejo, la reglamentacion de una oficina judicial, acordándole una compensacion de 200 $ m/n mensuales hasta el 31 de Diciembre del corriente año en que debe terminar su cometido.

b) Reponer en su puesto al empleado D. Pedro Gorbarán, por cuanto de las esplicaciones que ha dado al Consejo, resulta que no ha tenido intenciones de faltar á su Jefe, pero advirtiendo á la Contaduria que no debe liquidar sueldos por todo el tiempo que ha estado suspendido.

c) Ordenar la entrega de los eventuales que asigna el presupuesto al 7° Distrito Escolar.

d) No hacer lugar á la solicitud de D. Francisco Rios.

e) No hacer lugar igualmente á la reconsideracion pedida por los señores Pope y Jordan.

f) Aceptar la renuncia presentada por el preceptor de la Escuela N° 12 del 5° Distrito, nombrando en su reemplazo á D. José Lijó y Lopez.

g) Conceder al Estado Mayor del Ejército 60 tratados de Astronomía y el telurio que solicita.

h) Aceptar la nueva garantía ofrecida por D. Simon Tallaferro.

i) Conceder al Consejo General de Educacion de San Juan la autorizacion que solicita para mandar construir allí 50 pizarras murales y 50 filtros, debiendo atenerse á los modelos que el Consejo ha adoptado.

j) No hacer lugar á la solicitud del 10° Distrito pidiendo un escribiente para su Secretaría.

k) Hacer saber al titulado preceptor de la escuela de San Javier, que no consta su nombramiento en este Consejo.

l) Acusar recibo de la nota del Juzgado de Comercio manifestando que ha depositado en el Banco Nacional á la órden del Consejo la suma de $m/n 83.

m) A la del Juzgado de lo civil manifestando haber depositado igualmente la suma de $ m/n 2600.

n) No hacer lugar á la solicitud de los Señores Igon hermanos.

o) Autorizar á la oficina de las Obras de Salubridad para invertir la suma de 207 $ 30 c. m/n, importe de la prolongacion de la cañeria de aguas corrientes con destino á la casa calle de Méjico 755.

p) Nombrar á D. Rómulo Albino para el puesto de Director de la Escuela N° 1 de Santa Lucia; ocupando la vacante que éste deja en la n° 9 del 13° Distrito, D. José M. Garcia, actual Preceptor de la n° 5, y en reemplazo de éste, á D. N. Martinez.

Mandar pagar:

			Exp.
A D. Emilio Ortelli	$ m/n	3157.78	261
Al mismo	»	6299.77	262
A Anezin Hnos	»	175.03	196
Al Mayordomo de este Consejo	»	212.10	
A Rivolta Carboni y Cª	»	36.	229
A Doña Maria Obri	»	31.	310
A D. Manuel Reñé	»	769.50	142
Al Lloyd Argentino	»	126.23	72
A D. Evaristo Asencio	»	40.05	43
A D. Eugenio Cárles	»	24,95	2952
A D. R. Batlle	»	341.51	250
A Batlle y Morra	»	692.14	218
A D. Andrés Simonazzi	»	8697.23	348
A «La Patria Argentina»	»	50.	431
A Francisco Tamburini	»	601.28	415
A D. Cárlos Altgelt	»	158.53	231
A D, Alberto Eastman, el aumento de alquiler acordado			379
A D. Cristóbal Peluffo	»	475.44	278

En seguida se levantó la sesion siendo las 4 p. m.

B. ZORRILLA.

Julio A. García,
Secretario.

SESION 12ª

Dia 5 de Marzo de 1885

PRESENTES
Presidente
Barra
Posse
Sastre

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, declarándose abierta la sesion á las 2 p. m.

Se resolvió:

Dirigir una nota á los Consejos Escolares de Distrito manifestándoles que deben admitir en sus escuelas á los niños matriculados indistintamente en cualesquiera de los distritos de la Capital.

Designar al Sr. Vocal D. Federico de la Barra como Inspector de las escuelas del 1°, 2°, 6° y 9° Distritos.

Al Vocal Posse como Inspector de las escuelas del 5°, 10° y 14° Distritos.

Al Vocal Sr. Sastre para las de los Distritos 13°, 8°, 4° y 3°.

Al Vocal Sr. Guido para las de los Distritos 7°, 11° y 12°.

Nombrar á los Ingenieros Lebeau y Dumangin para la direccion de la obra que se construye en la calle de Lorea 213 y 215, con encargo de investigar é informar á este Consejo sobre el estado y naturaleza de los trabajos allí practicados.

Ordenar á Contaduria la liquidacion de los alquileres correspondientes á la casa calle de Santa-Fé 1192.

No hacer lugar á la solicitud de la Policia de la Capital.

Nombrar á D. Alvaro Besada Subpreceptor de la escuela N° 2 del 6° Distrito.

A D. Francisco Mejy Preceptor de la escuela de varones N° 2 del 9° Distrito.

A Dª María de la Torre Sub-Preceptora de la escuela N° 6 del 6° Distrito.

A Dª Isabel Arroqui Sub-Preceptora superior, de la Graduada de niñas del 1er Distrito.

A Dª Amalia Gramondo para ocupar el puesto de Maestra de sala en la escuela Graduada del 2° Distrito.

A D. José Toscano maestro infantil de la escuela Graduada de varones del 7° Distrito.

A Dª Tránsito Fulchi Directora de la escuela nocturna del 14° Distrito.

A D. N. Taborda Maestro de sala en la escuela N° 3 del 14° Distrito, y á Don José Cuerda para ocupar la vacante que éste deja.

A D. Juan M. Canosa Ayudante de la escuela N° 1 del 10° Distrito.

Aprobar el nombramiento de Ordenanza del 8° Distrito.

No hacer lugar á la solicitud por el 7° Distrito Escolar respecto del nombramiento de un escribiente para la Secretaria.

Nombrar á D. F. Moreira Encargado de la Biblioteca y al Sr. D. Francisco Soto y Calvo Contador de la misma.

Aprobar las cuentas presentadas por el Sr. Guerrico como Inspector de la Provincia de Entre-Rios.

Conceder el pedido de útiles para la Colonia «Florencia».

Mandar pagar á D. Cárlos Estrada, (Exp. N° 378) $ m/n 146.

A Pellescky y Mackinlay 4177 $ 36 cts. m/n (Exp. 455).

Al Ingeniero Cárlos A. Altgelt 158 $ 31 cts. m/n. (Exp. 456.)

A D. Adolfo Bullrich y Cª 38 $ 48 cts. m/n. (Exp. 2669).

A la Compañía Telefónica 75 $ m/n. (Exp. 435).

A D. Rómulo Albino 41 $ 33 cts. m/n. (Exp. 436).

A Lebeau y Doumagin 2090 $ 97 cts. m/n (Exp. 448).

Al 1er Distrito la planilla de sueldos y gastos	(Exp.	419)	....	$ m/n	3156
Al 2° id.	»	461	....	» »	2426
» 3° id.	»	420	....	» »	2874.50
» 5° id.	»	371	....	» »	3139
» 7° id.	»	426	....	» »	4019
» 8° id.	»	421	....	» »	1286.33
» 9° id.	»	396	....	» »	3745.99
» 10° id.	»	358	....	» »	3339
» 11° id.	»	409	....	» »	2516.20
» 14° id.	»	539	....	» »	5050.43

En seguida se levantó la sesion, siendo las 4 y 50 p. m.

B. ZORRILLA.

Julio A. Garcia.

Secretario.

INFORME

DEL

DOCTOR DON ALBERTO M. LARROQUE

AL

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

SOBRE EL RESULTADO DE SU COMISION À LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Buenos Aires, Enero 15 de 1885.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Cumpliendo la mision que el Consejo Nacional de Educacion tuvo á bien confiarme, me trasladé á la Provincia de Santiago del Estero, á principios del mes de Diciembre ppdo.

Segun las instrucciones contenidas en la nota 1092 de ese Consejo, el objeto principal de mi viaje era el de zanjar las dificultades suscitadas en el seno de la Comision de Escuelas de aquella Provincia, á causa del destino que allí pretendia darse á la subvencion extraordinaria de 15,000 pesos, votada por el Honorable Congreso con el propósito de mejorar la situacion crítica en que, debido á la escasez de recursos y deudas pendientes, se hallaba la educacion comun de la Provincia de Santiago del Estero.

La divergencia de ideas al respecto entre el Presidente de la Comision Escolar y el Inspector Nacional de Escuelas, produjo entre ambos un completo desacuerdo y una violenta polémica por la prensa, que viniendo á esterilizar los fines á que deben responder aquel cuerpo y aquel empleado, ponian por otra parte en peligro la acertada inversion de las sumas decretadas como subsidio extraordinario por la Nacion y cuyo manejo se hallaba confiado al prudente criterio del Consejo Nacional de Educacion.

A consecuencia de estos perjudiciales incidentes, el Consejo Nacional de Educacion suspendió toda subvencion escolar á la Provincia de Santiago del Estero.

En este estado de cosas, llegué á la ciudad de Santiago, y desde mi primera conferencia con el señor Gobernador y señor Ministro de Gobierno, me fué fácil comprender que por parte de ellos hallaria el mas sincero empeño en terminar conciliatoriamente las dificultades pendientes.

Conferencié acto contínuo con los miembros de la Comision Escolar y separadamente con su Presidente y el Inspector Nacional de Escuelas. De las esplicaciones cambiadas resultaba á mi juicio que por distintas causas y mas que todo por incompatibilidad de caracteres y opiniones encontradas en política, la marcha armónica de aquella Comision se habia hecho imposible desde un principio, revelándolo así las renuncias producidas en su seno y el libro de actas del que constan mas incidentes internos que medidas útiles para la educacion.

Abordé la cuestion delicada del pago de libramientos atrasados que la Comision habia resuelto abonar con los fondos de la subvencion extraordinaria.

Se me contestó que la Comision habia creido obrar dentro de los términos de la ley que concedia la suma de 15,000 pesos para saldar obligaciones anteriores al 1° de Enero de 1883 y que así lo habia entendido tambien el Ejecutivo de la Provincia, invocando en su apoyo las resoluciones del ex-Ministro señor Matienzo. Pero en vista de las facultades reglamentarias conferidas al Consejo Nacional, y de su decision manifiesta de que únicamente se abonasen con aquellos

15,000 $ los sueldos de los maestros actuales, la Comision resolvió que así se haria en adelante, removiéndose con esta medida una de las causas que motivaron el retiro de toda subvencion escolar á Santiago del Estero.

En cuanto á la inculpacion hecha al Presidente de la Comision de haber cobrado personalmente libramientos que le habian sido endosados por la señora esposa del ex-Gobernador señor Unzaga, el señor Zelaya la esplica manifestando que algunas maestras, domiciliadas fuera de la Capital, habian entregado sus libramientos endosándolos á dicha señora, por ser de su amistad y tener mayor facilidad de cobrarlos; y que á su vez, ésta los habia trasferido con el mismo fin al Presidente del Consejo con quien se veia diariamente, por ser amigo y secretario privado del señor Gobernador.

Entre tanto, los cargos formulados por el Inspector Nacional contra el señor Zelaya, han motivado por parte de éste una acusacion criminal; y á consecuencia de imputaciones de igual naturaleza, publicadas por el Presidente de la Comision Escolar en contra del señor Sanchez, éste á su vez le ha entablado accion de calumnia. Ambas causas se hallan en estado de sentencia.

Esta actitud de dos personas caracterizadas, puestas al frente de la educacion comun, como lo son el Presidente del Consejo Provincial y el Inspector Nacional de Escuelas, esplican suficientemente los sucesos que han alterado el régimen escolar de Santiago.

Tales incidentes deben en parte imputarse á la disposicion que establece que los Inspectores Nacionales sean Secretarios de los Consejos Provinciales. Sometidos á la accion local por la gerarquía subalterna del cargo, los Inspectores pierden su independencia y su tiempo, ó se ven expuestos á producir conflictos como el que motiva este informe.

El puesto de Secretario les obliga á prestar su preferente atencion á las tareas del despacho, perjudicando los deberes inherentes á su empleo. En Santiago, por ejemplo, no se ha hecho una sola visita de inspeccion á las Escuelas rurales.

Sujetos, por otro lado, á la influencia oficial, ó se someten ó chocan con ella.

En mi concepto, las funciones del Inspector deben ser simplemente de inspeccion en las Escuelas y en los mismos Consejos Provinciales de educacion, con el derecho de asistir á las sesiones y darse cuenta de todo. La Secretaría entorpece su libertad de accion y rebaja el nivel de sus funciones.

Las consecuencias son peores cuando, en virtud de instrucciones vigentes, los Inspectores, como sucede en Santiago, pueden ser en vez de Secretarios, Vocales de la Comision Escolar, nombrados por el Ejecutivo Provincial.

Su desprendimiento del carácter de empleado nacional para convertirse en empleado á veces rentado de la Provincia, es del todo opuesto á la índole independiente y fiscalizadora de sus funciones.

El Inspector Nacional de Santiago era vocal provincial de la Comision Escolar. Su divergencia de opiniones con la mayoría de la Comision y con el Ejecutivo, motivó por parte de éste su destitucion; y como no habia hecho uso de sus derechos á la Secretaría, hoy resulta escluido de hecho de toda ingerencia en la direccion escolar de la Provincia.

Es tambien á consecuencia de esos desacuerdos que el Gobierno del señor Unzaga dictó el Decreto reglamentario de 11 de Junio de 1884, determinando

las funciones del Director General de Escuelas y confiriéndoselas tales que á la Comision misma son pocas las que le quedan, á mas de haberle así suprimido el derecho de dictar su Reglamento interno.

Conferencié con el señor Ministro de Gobierno á fin de conseguir la derogacion de ese Decreto; y en el acto accedió al pedido, reconociendo la inconveniencia de dejar subsistentes disposiciones que invadian atribuciones peculiares á las Comisiones de Educacion.

Removido este obstáculo, indiqué al señor Ministro la necesidad de constituir el Consejo Escolar con las personas mas honorables é idóneas, prescindiendo de opiniones políticas, á fin de sacar á la Provincia del atraso en que la estadística la coloca en materia de educacion y afianzar el mas conveniente é intachable manejo de los fondos destinados á la enseñanza popular.

No solo el señor Ministro manifestó su completa adhesion á estas ideas que son tambien las suyas, sinó que aceptó para presidir el Consejo á la persona que me permití indicar por su ilustracion, honorabilidad y dignidad en las funciones que desempeña en el órden nacional.

Igual resultado obtuve en lo relativo á la inversion de los 15,000 pesos de subvencion extraordinaria, los que serán fielmente aplicados á los objetos que en sus instrucciones indica el Consejo Nacional de Educacion.

Todo lo convenido consta debidamente del acta que tengo el honor de adjuntar.

Despues de celebrados esos acuerdos con el Sr. Ministro, procedí á darme cuenta personalmente y por referencias autorizadas, del estado de la educacion comun en la Provincia de Santiago del Estero, teniendo á la vista los datos que arrojan los informes del Sr. Presidente en los dos últimos años.

Todo cuanto puede decirse para describir el atraso en materia de educacion comun que reina en esa parte de la República, es poco.

El Censo Escolar Nacional levantado á principios del año próximo pasado por el Sr. Latzina, dá á dicha Provincia una poblacion de 26,178 niños, de los cuales, segun la última planilla estadística, 1,202 asisten á las escuelas públicas!

Estos dos guarismos bastan para formarse una idea exacta de lo que hay que hacer en Santiago del Estero para salvar á tantos niños hoy, á tantos ciudadanos mañana, de una completa ignorancia.

Varias son las causas de este gravísimo mal, que el Sr. Presidente hallará detalladas por el Sr. Ministro de Gobierno en la nota que á mi llegada he tenido el honor de poner en sus manos.

Efectivamente: las grandes distancias á que se encuentran unos de otros los pequeños centros de poblacion, los obstáculos naturales del terreno, la inclemencia del clima en los meses de primavera y de estío, la falta de caminos y de elementos de locomocion, constituyen graves tropiezos para la concentracion de los niños en las escuelas.

A esto hay que agregar que en ciertos puntos de la Provincia, la clase indígena ó no conoce ó habla muy imperfectamente el idioma pátrio, haciéndose allí necesario que el maestro posea la lengua quíchua.

Por otra parte, la pobreza de los moradores de las selvas incultas que cubren una gran estension de Santiago del Estero, los obliga á buscar trabajo léjos de su residencia habitual, sea en los establecimientos rurales ó industriales de

la misma Provincia ó de las otras limítrofes, para no regresar sino meses despues.

Esa falta de estabilidad perjudica esencialmente la educacion de la niñez, pues casi siempre la familia acompaña á su jefe y nada contribuye á retenerla.

Las escuelas á cuyo alrededor se agrupan las familias y sirven de base á los centros de poblacion, carecen relativamente por completo en la Provincia de Santiago.

De las 23 que existen, 7 son de propiedad fiscal y salvo 2 de éstas, establecidas en Figueroa y Loreto, todas son pobres casas, miserables ranchos en que falta á veces aire, espacio y luz.

En la misma Capital he visitado las tres escuelas que funcionan. La única que puede llamarse tal es la número 2 de varones, y sin embargo adolece de muchos inconvenientes que casi la hacen impropia para su destino, pues el patio sin ningun pavimento, es comun con otras casas, y faltan ciertas oficinas indispensables.

Las otras dos son verdaderos tabucos en los que pisos, techos, paredes, puertas, ventanas, patios y oficinas reservadas, están en el mas deplorable estado de desaseo y de ruina; son tan exiguas, que la aglomeracion es inevitable con todas sus graves consecuencias para la higiene.

Todas carecen de bancas necesarias, de libros, mapas, etc., de toda clase de útiles escolares en fin, á tal punto que gran parte de los niños tienen que llevar sus sillas á la Escuela, ó bien permanecer parados hasta que el cansancio los obliga á sentarse en el suelo.

En la campaña, lo que se llama escuela es por lo general un rancho de barro ó *adobe* crudo y en que todo falta para la educacion, desde el libro hasta la banca. La mayor parte devengan un alquiler mensual de 5 á 6 pesos.

Agréguese á esto que hay algunos maestros tan incompetentes, que hasta la fecha no han podido, á pesar de las instrucciones y modelos que se les han enviado, llenar una planilla cuatrimestral.

Impresionado por este triste cuadro y estudiando los recursos con que cuenta la Provincia de Santiago del Estero para hacer frente á sus necesidades, llegué á convencerme de la imposibilidad en que se halla de construir los edificios escolares indispensables para educar cerca de 30,000 niños.

Debo hacer presente que la iniciativa particular es insignificante en materia de educacion.

En la ciudad de Santiago solo existe una escuela particular infantil sostenida por una Sociedad de Beneficencia, que cuenta actualmente con 50 alumnos y es regenteada por el maestro normal don Bernardino Sayago.

Además, en el convento de Belen algunas monjas ancianas enseñan los primeros rudimentos á unas 40 niñas; y la Escuela Normal de maestras á cuyo frenta se halla la competente maestra señorita Francisca Jacques, cuenta con un número de 370 alumnas que seria mayor si el edificio lo permitiese.

Fuera de estos centros de educacion, creo que no existen otros en la Provincia. Tampoco hay en ella una sola Biblioteca Popular.

Acudí, pues, nuevamente al señor Gobernador y á su Ministro manifestándoles la conveniencia de dirigirse al H. Congreso por intermedio del Consejo Nacional de Educacion para demostrar la imperiosa necesidad de fundar escuelas, y solicitar el aumento de la subvencion nacional hasta las tres cuartas partes, declarando con franqueza

que obra de tal magnitud está fuera del alcance de sus rentas.

Por su lado el Gobierno de la Provincia deberia cooperar á la realizacion de este pensamiento de tan vital interes, dando á la Nacion toda especie de garantias y contribuyendo con sus recursos en la forma que le fuera posible.

De acuerdo con las ideas cambiadas, el Poder Ejecutivo ha dirigido al Consejo Nacional de Educacion la nota fecha 23 de Diciembre ppdo., en que, á la vez que solicita por su autorizado intermedio el aumento de la subvencion nacional para la construccion de edificios escolares, confia á su direccion el manejo de los fondos y de las obras, destinando los solares necesarios en la ciudad y 50,000 hectáreas de tierras fiscales, donde las denuncie la Comision Escolar de la Provincia.

Acompaño la copia de la ley sancionada y del convenio consignado en el acta á que anteriormente me he referido.

Tratando despues de la partida destinada en el presupuesto á la educacion comun, observé que las fuentes de recursos que se afectaban á cubrirla, habian dado deficientes resultados.

Segun los cálculos insertos en la Memoria del Consejo Nacional de Educacion del año pasado, lo único con que en realidad habia contribuido la Provincia al sosten de la enseñanza primaria, no pasaba de 7205 $, mientras el presupuesto destinaba una suma de 18,660 $.

La falta de entrega de esos fondos cuya fiel inversion es de esencia para optar á los beneficios de la subvencion nacional, ha sido siempre imputada á los Gobiernos, como lo consignan documentos públicos de suma gravedad.

Preciso era adoptar un temperamento franco y decisivo que hiciese desaparecer semejantes vicios en la administracion, asignando á la Escuela lo que era posible, pero dándoselo en realidad y no en números.

Abundando en elevados propósitos, el señor Gobernador y el señor Ministro de Gobierno se manifestaron dispuestos á aceptar lo mas conducente para la percepcion fiel de la renta destinada á la educacion comun.

Miéntras se dicte la ley de educacion de acuerdo con la nueva Constitucion vigente, propuse que la Provincia destinase al fondo de Escuelas una suma de 20,000 pesos, (las circunstancias no permitian obtener mas), afectando para cubrirla un impuesto de inmediata y fácil percepcion en la Capital, como ser el de sellos y otro de igual naturaleza, caso de no bastar aquel.

Segun los datos de la Contaduría, el impuesto de papel sellado habia producido hasta Diciembre último mas de 15,000 pesos, y por la nueva ley que regirá este año, se calcula el total en mas de 20,000 pesos. El impuesto de patentes no producirá menos de 16,000 pesos.

Si se vé que en el cálculo pasado de recursos ambos impuestos figuran por menor cantidad, debido es esto á que en el tiempo en que aquel se formuló, se remataban, dando lugar esta práctica á especulaciones y actos de favoritismo perjudiciales al erario público.

Hoy el Estado recauda directamente ambos impuestos, y los resultados son tales que el papel sellado cuyo remate era calculado en 6,000 pesos, antes de fines de año, ha producido mas de 15,000 pesos, aumentándose en la misma proporcion el producto del impuesto de patentes.

De acuerdo con las ideas enunciadas, el Ejecutivo se comprometió á presentar á la Legislatura un proyecto de Ley, afectando al pago de 20,000 pesos que

la Provincia destinaba á la educacion comun, el impuesto de papel sellado y subsidiariamente el de patentes. Y á fin de desligar al Gobierno de toda ingerencia en el manejo de esos fondos de destino tan sagrado, y evitar ambigüedades, indiqué la conveniencia de entregar la percepcion de ese impuesto á la Comision Provincial de Escuelas.

El Gobierno de Santiago ha cumplido dignamente su palabra, secundado por la Legislatura, y en los anexos que adjunto hallará el señor Presidente la ley respectiva sancionada y promulgada en 26 de Diciembre último, como asimismo las leyes y decretos dictados en pro de la educacion comun durante el año pasado.

De todos esos documentos como del proceder observado por el Gobierno de Santiago, resaltan las sinceras y patrióticas aspiraciones que le animan por la difusion de las luces en su provincia, piedra angular de su progreso futuro, gaje de paz y bienestar de sus habitantes.

Algo mas elocuente que disposiciones impresas, aboga en pro de la buena voluntad que despliega la actual Administracion en lo referente á la enseñanza popular: es el hecho insólito hace tiempo, de hallarse pago hasta Diciembre el personal docente y el alquiler de las escuelas de la Capital, abonándose durante los últimos dias de mi permanencia, sus sueldos á los maestros de la Campaña.

Debe tenerse en cuenta que todo esto se ha llevado á cabo á pesar de los conflictos producidos entre la Direccion Provincial é Inspeccion Nacional de Escuelas, hallándose sobre el particular en los anexos algunos datos que considero de gravedad, y que por su naturaleza no me permito analizar, reservándome sobre ellos y otros puntos dar verbalmente al señor Presidente las esplicaciones que me sugieren.

Hay en el pueblo santiagueño una tendencia bien marcada hácia la instruccion.

El ferro-carril que cruza sus bosques y los ingenios que surgen en sus campiñas hacen resaltar la falta de la escuela; y todos sienten que el adelanto material es compañero inseparable y necesario del progreso intelectual.

Demuestra esta asercion el hecho que voy á poner en conocimiento del señor Presidente.

En la escursion que tuve ocasion de hacer á varios ingenios de azúcar, me llamó la atencion la cantidad de jornaleros que con sus familias habitan en agrupaciones de chozas á inmediaciones de cada establecimiento.

Hay ingenios que tienen un personal permanente que varía entre cien y trescientos peones en los meses de cultivo de la caña y entre quinientos y mil en la estacion de la cosecha.

La prosperidad crreciente de la industria azucarera determinará sin duda la formacion de centros permanentes de poblacion en torno de las grandes fábricas. Hay, pues, allí un crecido número de niños en edad escolar que dia á dia irá aumentando en proporcion indefinida.

Esos niños necesitan educarse. Es preciso fundar una escuela.

La escuela que instruirá á tantos hijos, víctimas hoy de la pereza y la ignorancia, radicarán á los padres casi nómades en torno de la usina por un aliciente mas noble y poderoso que el del salario: por el amor innato del bien de la prole.

Estas consideraciones me indujeron á convocar á una reunion á los propietarios de ingenios azucareros.

Todos concurrieron á la cita. Reunidos en el salon de Gobierno, les manifesté el beneficio que reportaria á la

Provincia y á sus propios intereses la creacion de una escuela en sus prósperos establecimientos. Creyendo interpretar en aquel acto los propósitos del Consejo Nacional de Educacion les manifesté que éste consideraría esas escuelas como las demas del Estado y contribuiría al pago del maestro y á la provision de útiles.

La idea fué unánimamente aceptada con demostraciones inequívocas de simpatia y con ese anhelo que en todos se manifiesta en pro de la educacion.

Los presentes—y estaban allí todos los propietarios de ingenios de Santiago—suscribieron con el infrascripto el acta adjunta en la que se comprometen á fundar cada uno una escuela en su respectivo establecimiento, contribuyendo asi generosamente al adelanto intelectual de la Nacion.

Obtenido este resultado que creo será benéfico para la educacion comun, dí por terminada mi comision en la que he puesto todo empeño para llenarla cumplidamente.

Faltaria, señor Presidente, á un deber de justicia si antes de concluir no manifestase en este informe, mi gratitud sincera hácia el señor Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Don Sofanor de la Silva, y el señor Ministro de Gobierno, Doctor Don Benjamin Gimenez, por los señalados testimonios de deferencia y aprecio que de ambos he recibido en el desempeño de mi comision como en nuestras relaciones sociales.

El señor Presidente habrá notado que no me he explayado en detalles sobre los abusos cometidos en el manejo de los fondos destinados á la educacion comun de aquella Provincia.

Los actos y documentos enérgicos del Consejo Nacional de Educacion en contra de todo proceder irregular, son la mas alta censura que puede infligirse á los que defraudan tan sagrados intereses.

La Provincia de Santiago ha entrado en una vía de honradez administrativa y de proteccion á la enseñanza, de la que, ciertamente, no saldrá mas por propio decoro y por amor á lo que constituye el progreso nacional en su mas pura espresion: — la educacion del pueblo.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion y sincero aprecio.

Alberto M. Larroque.

ANEXOS AL PRECEDENTE INFORME

A.—Informe del Inspector Nacional de Escuelas de Santiago del Estero, D. Juan F. Sanchez, en Octubre 30 de 1884.—Expediente 2724.

B.—Nota del Gobierno de Santiago del Estero al Consejo Nacional de Educacion, remitiendo la publicacion del Inspector Sanchez, inserta en el diario *El País*.—Junio 30, 1884.—Expediente 1567.

—Resolucion del Consejo Nacional de Educacion, suspendiendo la subvencion escolar de Santiago del Estero y mandando un comisionado. Julio 1°, 1884.

C.—Nota del Gobierno de Santiago del Estero, solicitando pronto envio del comisionado—Noviembre 8, 1884.

—Resolucion del Consejo Nacional de Educacion.—Expediente 2716.

E.—Trasmision telegráfica de la Ley de Santiago del Estero, destinando fondos á la educacion comun—Diciembre 29, 1884.

F.—(Folletos)—1°, Presupuesto General y Leyes de Impuestos para 1884. —2°. Ley de Contabilidad y Decretos reglamentarios.—3°, Mensaje del Vice-Gobernador.—4°, Ley del Registro Civil: Santiago del Estero.

D.—Cópia de los telegramas oficiales dirigidos por el comisionado al Presidente del Consejo Nacional de Educacion y al señor Ministro de Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.

G.—Nota del Presidente del Consejo Escolar de Santiago del Estero al comisionado, formulando cargos contra el Inspector Nacional de Escuelas de esa Provincia—Diciembre 23 de 1884.—Nómina de las personas que han formado parte del Consejo Escolar y que han renunciado sus cargos en 1884.—Composicion actual de dicho Consejo.—Decreto gubernativo separando del puesto de vocal del Consejo Escolar de Santiago del Estero, al Inspector Nacional, señor Sanchez—Julio 7 de 1884.

H.—Cuadro demostrativo de las escuelas de Santiago del Estero—Diciembre de 1884.

I.—Publicacion oficial de las notas dirigidas al Consejo Nacional de Educacion por el Gobierno de Santiago del Estero, y que fueron entregadas al señor Presidente de dicho Consejo por el comisionado. Diciembre 28 de 1884.—(« La Opinion Pública »).

J.—Leyes y Decretos sancionados en el año de 1884 en beneficio de la educacion comun.

K.—Acta de los convenios celebrados entre el señor Ministro de la Provincia de Santiago del Estero y el comisionado.—Diciembre 23 de 1884.

L.—Acta de la reunion celebrada entre los propietarios de los ingenios de azúcar de la Provincia de Santiago del Estero y el comisionado.—Diciembre 23 de 1884.

LL.—Nota del Presidente del Consejo Escolar de la Provincia de Santiago del Estero, entregando al comisionado el expediente del Consejo Nacional de Educacion—N.° 866.—Diciembre 23 de 1884.
—Informe al respecto del comisionado.—Diciembre 24 de 1884.

M.—Ley de Educacion Comun de la Provincia de Santiago del Estero, perteneciente al Consejo Nacional de Educacion.—Expediente 1240.

—

Buenos Aires, Enero 24 de 1885.

Publíquese el informe adjunto, y dése á cada uno de los anexos el destino acordado y archívese.

B. Zorrilla.

Julio A. García,
Secretario.

NOTAS DIVERSAS

Santiago, Enero 24 de 1885.

Al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Buenos Aires.

Tengo el agrado de comunicar al Sr. Presidente, que por resolucion del P. E. fecha 26 del mes ppdo., ha sido encargado para desempeñar las funciones de Presidente del Consejo de Educacion de la Provincia, el Vocal del mismo D. Teodomiro J. Paz, mientras

dure la ausencia del Presidente titular D. Luis Zelaya.

Dios guarde al Sr. Presidente.

José A. Herrera,
Oficial Mayor.

—

Buenos Aires, Febrero 12 de 1885.

Publíquese y archívese.

B. ZORRILLA.
Julio A. García,
Secretario.

Jujuy, Enero 26 de 1885.

Al Señor Tesorero del Consejo Nacional de Educacion, D. Aureliano Garcia.

Buenos Aires,

He recibido su estimable de 14 del corriente y el certificado adjunto contra la Sucursal del Banco Nacional en esta ciudad, por $ 2,652,35 centavos, moneda nacional que han sido ya cobrados; cuya cantidad corresponde á la subvencion Nacional por el 2° cuatrimestre del año ppdo.

Dios guarde á Ud.

Mariano T. Pinto.
J. Carrillo,
Secretario.

—

Buenos Aires, Febrero 12 de 1885.

Publíquese y archívese.

B. ZORRILLA.
Julio A. García,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 22 de 1885.

Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, doctor don Benjamin Zorrilla.

Me es satisfactorio comunicar al señor Presidente que en la fecha ha quedado instalado el Consejo Escolar de este Distrito, habiendo sido nombrado Presidente el que suscribe y Tesorero el miembro señor Roque Gutierrez.

Dios guarde al señor Presidente.

ISAAC P. ARECO.
E. Almiron,
Secretario.

—

Buenos Aires, Febrero 12 de 1885.

Publíquese y archívese.

B. ZORRILLA.
Julio A. García,
Secretario.

Posadas, Diciembre 6 de 1884.

Al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Señor Presidente:

Al instalarse el Consejo Escolar que tengo el honor de presidir, ha tenido bien presente las serias responsabilidades que contraía, porque, tratándose del porvenir de esta juventud, se trataba de los intereses vitales del Territorio Nacional de Misiones.

Por esta razon, al aceptar sus miembros tan difícil como delicado cargo, han creido que el primer paso que el Consejo Escolar debia dar, era proceder al estudio de las necesidades mas sentidas en el ramo que el Consejo Nacional ha tenido á bien confiarle.

Está en la conciencia de todos, señor Presidente, el lamentable abandono en que éste se halla en casi todo el territorio, pudiendo asegurarle que existen importantísimos centros de poblacion donde jamás haya funcionado una sola escuela.

Por el momento, este Consejo solo acordó comisionar á uno de sus miem-

bros para que informase sobre los datos mas importantes respecto del Censo de la poblacion escolar del Departamento de Posadas, los que han sido prolijamente tomados del Censo levantado últimamente en la Provincia de Corrientes, y cuyo extracto me permito transcribir á continuacion, para que pueda servir de base al movimiento educacional que es forzoso imprimir en este importante pueblo:

Niños existentes en la parte federalizada del Departamento de Posadas (ambos sexos).		1.412
Asisten á la escuela....	119	
Saben leer y escribir...	154	
Saben solamente leer..	23	177
Resultando que quedan sin recibir instruccion de ningun género....		1.235
Igual.......		1.412

Dicha poblacion escolar se halla dividida en la forma siguiente:

SECCION DEL PUEBLO Y SUBURBIOS		
Varones..............	591	
Mujeres..............	500	1.091
SEGUNDA SECCION:		
Varones..............	114	
Mujeres..............	86	200
TERCERA SECCION:		
Varones..............	57	
Mujeres..............	64	121
Igual.......		1.412

Ante estas aterradoras cifras que se registran en un documento oficial, que ha debido ver la luz pública, no me atrevo á pronunciar el verdadero calificativo que merece su abandono, limitándome solo á llamar muy especialmente la atencion del Consejo Nacional sobre el espantoso número de niños ignorantes y desheredados, que con justicia reclaman los beneficios de la instruccion que acuerdan las sabias Leyes que ha dictado el H. Congreso de la Nacion, y que casi á manos llenas (permítaseme la frase) han recibido los demás pueblos de la República.

Este Consejo Escolar no cumpliria con un deber primordial, si no pidiese al Consejo Nacional la urgente creacion de las siguientes escuelas:

Dos de 1ª categoria, para el pueblo (una de varones y otra de niñas) dotadas del personal docente necesario, y con capacidad bastante para educar, por lo ménos, doscientos alumnos en cada una; y las tres mixtas, para ser convenientemente distribuidas en las secciones 1ª, 2ª y 3ª.

Solo así, señor Presidente, podrán llenarse en parte las necesidades de esta importante poblacion que, como he dicho ántes, y lo prueban las cifras estadísticas á que ya me he referido, es doloroso el estado de abandono en que se halla la educacion comun.

Oportunamente este Consejo se ocupará con empeño de adquirir iguales datos respeto de los demás centros de poblacion del territorio, para trasmitirlos al Consejo Nacional y pedir la creacion de las demas escuelas que juzgue indispensables.

No dudando que el Consejo Nacional ha de prestar preferente atencion al asunto de que me ocupo, me es satisfactorio saludarlo con mi mayor aprecio.

José Francisco Garrido.

Emilio Baliño,
Secretario-Inspector.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1885.

Publíquese y acúsese recibo.

B. ZORRILLA.
Julio A. Garcia,
Secretario.

Santiago, Diciembre 22 de 1884.

Al señor Presidente del Consejo Nacional de Educacion, doctor don Benjamin Zorrilla.

Para conocimiento del Consejo que Vd. tan dignamente preside, adjunto en cópia autorizada la Ley sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia, con fecha nueve del corriente, y promulgada por el Poder Ejecutivo el once del mismo, por la que se concede á este Consejo, cuatro lotes de tierras fiscales ubicadas dentro del municipio de la capital, destinadas á la construccion de cuatro edificios para escuelas públicas y autorizando al Poder Ejecutivo para enajenar cincuenta mil hectáreas de tierras fiscales, para invertir su producido en la construccion de dichos edificios.

Con este motivo, saludo al señor Presidente á quien Dios guarde.

LUIS ZELAYA.
Durval J. Garcia,
Pro-Secretario.

Buenos Aires, Enero 14 de 1885.

Publíquese y archívese.

B. ZORRILLA.
Victor M. Molina,
Secretario.

Santiago, Diciembre 11 de 1884.

POR CUANTO:

La H. Legislatura de la Provincia ha sancionado con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Concédese al Consejo General de Educacion de la Provincia, cuatro lotes de terrenos fiscales ubicados dentro del municipio de la capital, destinados á la construccion de cuatro edificios para escuelas públicas.

Art. 2º Autorízase al P. E. para enagenar de conformidad á las disposiciones de las leyes en vigencia, cincuenta mil hectáreas de terrenos fiscales, cuyo producto será invertido en la construccion de dichos edificios y reparacion de los existentes en la campaña.

Art. 3º El Consejo denunciará en la forma ordinaria los terrenos fiscales hasta llenar la cantidad determinada en el artículo anterior.

Art. 4º Oblado por los compradores el importe de los terrenos denunciados por el Consejo, el P. E. lo depositará en el Banco Nacional á la órden de dicho Consejo.

Art. 5º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para espropiar los lotes á que se refiere el art. 1º si no se encontrasen fiscales adecuados, debiendo cubrir su importe con el producido de la venta de tierras á que alude el art. 2º.

Art. 6º Comuníquese al P. E.—Sala de Sesiones, Santiago, Diciembre 9 de 1884.—M. Bruchmann, Vice-Presidente —Angel Guzman, Secretario.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SILVA.
B. Gimenez,
Secretario.

Es cópia—

José A. Herrera.
Oficial Mayor.

Santiago, Diciembre 23 de 1884.

Al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. D. Benjamin Zorrilla.

Tengo el honor de adjuntar á Vd. cópia legalizada de la Ley sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia, y promulgada con fecha 11 de Diciembre del corriente año, por la cual se conceden cuatro lotes de terrenos fiscales en el municipio de esta Capital al Consejo de Educacion, destinados á la construccion de cuatro edificios para escuelas públicas en esta ciudad, y autorizando al P. E. para enajenar hasta cincuenta mil hectáreas de tierras fiscales denunciadas por el mismo Consejo, para costear los gastos de dichos edificios y refaccionar los existentes en la campaña.

Este Gobierno, en el interés de fomentar la educacion comun, base única de nuestro engrandecimiento futuro, trató de crear recursos con el propósito de dotar á la Provincia de edificios escolares adecuados y que reuniesen las condiciones requeridas por la ciencia pedagógica, y teniendo tambien en consideracion que no existen establecimientos destinados esclusivamente á escuelas y que los alquileres de las casas en la actualidad son escesivos y no prestan éstas los servicios necesarios; se apresuró á someter á la consideracion de la Honorable Legislatura, el proyecto que, convertido en Ley, me permito llevar á conocimiento de Vd.

Despues de las ideas cambiadas con el Señor Comisionado é Inspector Nacional Dr. Don Alberto M. Larroque, este Gobierno ha juzgado oportuno y de evidentes beneficios para la educacion comun, solicitar, por intermedio del señor Presidente del Honorable Congreso Nacional, la autorizacion y fondos necesarios á fin de que, bajo la esclusiva direccion del Consejo Nacional de Educacion, se construyan todos los edificios públicos para escuelas, cuya necesidad sea mas sentida en la Provincia. Esta contribuirá con el terreno conveniente para todos los edificios que se trabajen con el producido de las cincuenta mil hectáreas de tierras públicas y además pagará los alquileres de las casas que se ocupen para las escuelas hasta tanto terminen los edificios.

Seria tarea inútil demostrar al Señor Presidente, las conveniencias que reportarian á la educacion primaria establecimientos regularmente planteados, dotados de los elementos precisos y consagrados especialmente al objeto para que han sido construidos. Sus ventajas son tan patentes, que hace innecesario manifestarlas. Se puede aseverar que en mucho ha contribuido á la decadencia que se ha sentido en la educacion comun en esta Provincia la falta de edificios para aumentar el número de las escuelas, pues no existiendo casas especialmente destinadas á este objeto, era difícil encontrarlas en algunos parajes de la campaña.

Una vez dotada la Provincia de establecimientos propios, es incuestionable que atenderá mejor los servicios reclamados por la Educacion, se levantará aquella al nivel que nuestro progreso reclama.

Debo tambien hacer presente qne, en el corriente año económico se ha pagado con toda regularidad el sueldo de los preceptores lo mismo que los alquileres de las casas que ocupan diez y ocho escuelas, único caso en que esto sucede desde diez años á esta fecha, y apesar de los obstáculos con que se h tenido que luchar á consecuencia de nuestras discusiones internas,

quedando satisfecho de ello el señor Inspector Nacional, Dr. Larroque.

Me es grato ofrecer á V. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

S. DE LA SILVA.

B. Gimenez,
Secretario.

Santiago, Diciembre 11 de 1884.

POR CUANTO:

La Honorable Lejislatura de la Provincia ha sancionado con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Concédese al Consejo General de Eucacion de la Provincia, cuatro lotes de terrenos fiscales ubicados dentro del municipio de la Capital, destinados á la construccion de cuatro edificios para escuelas públicas.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para enagenar de conformidad á las disposiciones de las leyes en vigencia, cincuenta mil hectáreas de tierras fiscales, cuyo producto será invertido en la construccion de dichos edificios y reparacion de los existentes en la campaña.

Art. 3º El Consejo denunciará en la forma ordinaria los terrenos fiscales hasta llenar la cantidad determinada en el artículo anterior.

Art. 4º Oblado por los compradores el importe de los terrenos denunciados por el Consejo, el Poder Ejecutivo lo depositará en el Banco Nacional á la órden de dicho Consejo.

Art. 5º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para espropiar los lotes á que se refiere el artículo 1º, sinó se encontrasen fiscales adecuados, debiendo cubrir su importe con el producido de la venta de tierras á que alude el artículo 2º.

Art 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santiago, Diciembre 9 de 1884.

M. BRUCHMANN,
Vice-Presidente.

Angel Guzman,
Secretario.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SILVA.

B. Gimenez.
Secretario.

Es cópia—

R. Rubio,
Oficial 1º.

San Luis, Diciembre 30 de 1884.

Al Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educacion, Dr. Don Benjamin Zorrilla.

Tengo la satisfaccion de acusar recibo á la nota del Señor Tesorero de ese Consejo de fecha 26 del corriente, á la que ha incluido el certificado de depósito por $ m/n. 10,848.12 centavos, importe de la subvencion correspondiente á esta Provincia por el 2º Cuatrimestre del corriente año, cuyo documento se ha recibido conforme.

Saludo al Señor Presidente con mi mayor estimacion.

Dios guarde á Vd.

CARLOS JUAN RODRIGUEZ.

J. Peme,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 13 de 1885.

Publíquese y archívese.

B. Zorrilla
Victor M. Molina,
Secretario.

REIVINDICACION

DE UNA FINCA

A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Buenos Aires, Marzo de 1885.

Exma. Cámara de Apelacion:

Pedro Quiroga, por el Consejo Nacional de Educacion, en la causa seguida contra la sucesion de Doña Martina Pando por reivindicacion de un inmueble, espresando los agravios que infiere á mí representado la sentencia de f... en uso del recurso de apelacion interpuesto, como mas haya lugar en derecho, ante V. E. respetuosamente espongo:

Que en mérito de las consideraciones que haré valer en este escrito y de las concordantes que obran en autos, la ilustracion y rectitud de V. E. se han de servir revocar la sentencia que recurro por cuanto ella desconoce en absoluto los preceptos mas claros del derecho, no consulta los principios de la buena interpretacion legal, dá a la prueba del contrario un alcanoe y eficacia de que carece y acepta por último consecuencias jurídicas que si no se atacan á tiempo por los tribunales superiores, pueden influir en establecer una jurisprudencia inmoral y perniciosa, cual es la de levantar las pretenciones ilegales á la altura de los derechos que la ley proteje con todo vigor y enerjia.

ADVERTENCIA

Sin detenerme en los antecedentes de esta lítis, que ya se han esplicado suficientemente en autos, voy á considerar la sentencia que recurro bajo dos aspectos diferentes, en cuanto á la ley que debe regir la escepcion de prescripcion opuesta por la sucesion demandada.

Esos dos aspectos son:

1º Que la escepcion de prescripcion sea la cuarentenaria, rejida por las leyes antiguas, de conformidad con los considerandos 4 y 10 de la sentencia apelada.

2º Que por el contrario, la escepcion de prescripcion, deba rejirse por la presente ley de fondo, en oposicion á los fundamentos de los dos considerandos citados.

Debo declarar ante todo que no entraré á discutir cuales sean las leyes aplicables al caso, sino que aceptaré la aplicacion de cualquiera de ellas, desde que tanto unas como otras han de servirme para demostrar la insubsistencia completa de la sentencia recurrida y la falta absoluta de derecho con que el contrario pretende oponer escepcion de prescripcion á mi accion reivindicatoria.

PRIMER CASO— (DE ACUERDO CON LOS CONSIDERANDOS 4º Y 10).

Aceptando la conclusion de los considerandos 4 y 10 de la sentencia que recurro, surgen varios puntos importantes que voy á entrar á analizar con alguna estension.

Segun los considerandos menciona-

dos, la prescripcion opuesta, debe regirse esclusivamente por la Ley 7 título 29, Part. 3, en virtud no solo de lo que dispone el artículo 4051 del Codigo Civil para las posesiones que como la que nos ocupa comenzaron antes de regir sus disposiciones, sino tambien por el hecho de que el poseedor de los inmuebles cuestionados, debe someterse para alegar la escepcion de prescripcion á las leyes que rigen la posesion sobre bienes privados del Estado, que no son otras que la mencionada.

En consecuencia, el juez *a quo* no ha hecho lugar á las demas pretensiones del contrario fundadas en las prescripciones treintenaria y ordinaria (considerandos 4° y 10) por cuanto ellas no son las aplicables al caso presente.

Resuelto de esta manera este punto, el juez *a quo* entra luego á considerar de acuerdo con la Ley 7 tít. 29, Part. 3 si la sucesion demandada ha poseido el tiempo necesario para reconocer valedera, la escepcion de prescripcion cuarentenaria en presencia de los evidentes derechos del Consejo para pedir la restitucion de los inmuebles tan justamente reivindicados.

I

LA POSESION ARRANCA DEL AÑO 1840 Y NO DEL AÑO 1835

Antes de entrar á analizar el valor jurídico de los considerandos con que el juez *a quo* pretende destruir los argumentos que he tenido ocasion de alegar para demostrar la interrupcion de la posesion, valiéndome de las declaraciones de la ley de 1858 y del hecho de haberse presentado doña Martina Pando y seguido un espediente ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, con el objeto de revalidar el título con que poseía los terrenos cuestionados, V. E. se servirá atender las consideraciones siguientes sobre la verdad del hecho que el juez *a quo* afirma con tanta desenvoltura y franqueza en el considerando 5° de la sentencia apelada; esto es, sobre si es cierto que resulta comprobada la posesion de los inmuebles, desde el año 1835 hasta 1883, prescindiendo hipotéticamente como ya he dicho, de que en todo ese lapso de tiempo no haya habido interrupcion de la posesion como lo he demostrado afirmativamente en autos y como lo demostraré con nuevos fundamentos tan luego como concluya de examinar este punto tan esencial (que está sériamente desfigurado en su verdad por la sentencia recurrida) y las consecuencias lógicas que de él se desprenden.

Examinemos, Exma Cámara, de qué manera se ha comprobado en autos el año preciso en que se comenzó á poseer en virtud de los títulos de donacion dados por don Juan Manuel de Rosas, á favor de los sargentos Arias y Rosas, causantes de los pretendidos derechos posesorios alegados por el contrario, y V. E. no podrá menos que reconocer que la prueba contraria evidencia clara y perfectamente que la posesion comenzó, no en el año 1835, sinó en el año 1840, hecho que ha desconocido de una manera completa la sentencia que recurro, pues en su considerando 5° dá por evidenciado el año 1835 como fecha del arranque de la posesion del contrario, uniendo su posesion ulterior á la que tuvieron los causantes de sus derechos.

De este exámen resultará con toda claridad que el juez *a quo* no solo ha hecho caso omiso de la fecha que evidencia la prueba instrumental del contrario (f. 51 á 54) sinó que tambien ha

excedido su pedido, puesto que la sucesion demandada, tanto por las escrituras de donacion que presenta, y por las declaraciones de testigos en que se basa el 5° considerando de la sentencia recurrida, como por los términos esplícitos del alegato presentado sobre la prueba producida, reconoce clara y terminantemente que su posesion comenzó en el año 1840 y en virtud de los títulos de donacion de f. 51 á 54.

Los únicos comprobantes que deben servir para evidenciar la fecha en que comenzó á operarse la posesion alegada, son esos títulos de donacion, estendidos por órden verbal de Rosas á los sargentos Arias y Rosas.

Esto se ha reconocido no solo por el contrario, que funda como hemos dicho su posesion á partir de 1840, sino tambien por el mismo juez *a quo* cuando dice textualmente en el 2° considerando de la sentencia recurrida: « *Que la posesion de dichos inmuebles* FUÉ PERDIDA POR EL FISCO NACIONAL Á CONSECUENCIA DE LA ENAGENACION DE LOS MISMOS Á TÍTULO GRATUITO *hecha por un tercero — El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires* COMO CONSTA POR LOS INSTRUMENTOS AGREGADOS DE F. 51 á 54.

El reconocimiento del juez *a quo* en este claro considerando equivale á negar lo que él mismo establece en el considerando 5°, es decir, que la posesion, segun las declaraciones de testigos, arranca desde 1835, ó sean 5 años antes de 1840, fecha que llevan los instrumentos de f. 51 á 54, pues en un considerando acepta que esa posesion comienza desde la fecha de los títulos y en otro, que comienza cinco años antes de esa fecha.

Pero aun me sobran razones para fundar lo que afirmo de que el juez *a quo* ha excedido el alcance y eficacia de la prueba contraria por el hecho de que hace arrancar la posesion desde el año 1835.

En efecto, Exma Cámara, la sucesion demandada solo ha tratado de demostrar que posée á partir del año 1840, fundándose en las escrituras que ya he mencionado, y para que V. E. se convenza de este reconocimiento, basta que transcriba á continuacion algunos pasajes del alegato de bien probado del contrario:

A f. 188 vta, dice ese alegato: « EN 1840, ROSAS HIZO DONACION DE ESOS TERRENOS EN DOS FRACCIONES, *una al sargento Miguel Rosas y otra al sargento mayor Arias,* POR ESCRITURAS OTORGADAS, etc.

A f. 189 vta, dice el mismo alegato: « CON TALES TÍTULOS POSEYÓ NUESTRA CAUSANTE *ejerciendo frecuentes actos de dominio.*

A f. 189, al fin: « *Resulta pues que la posesion de Doña Martina Pando* UNIDA Á LA DE SUS ANTECESORES COMENZÓ EN 1840 (*Junio 23* y *Julio 17*) SEGUN LAS ENUNCIACIONES Y FECHAS DE LOS TÍTULOS ».

A f. 199, se reconoce abierta y esplícitamente que solo se ha poseido *á partir de 1840.*

A f. 201, dice tambien el mismo alegato: «*Que las escrituras públicas presentadas* (f. 51 á 54) FUERON LAS QUE PRODUJERON *las posesiones desde Arias y Rosas hasta la de Doña Martina Pando* ».

A f. 217, se confiesa implícitamente que se poseyó desde el año 1840 en razon de las siguientes claras palabras: « . . . . *objecion que consistirá seguramente en sostener que la prescripcion cuarentenaria ha sido en nuestro caso interrumpida por esa demanda* (alude á la entablada por la Municipalidad) *que fué deducida en 1879,* ES DECIR, CUANDO NO TENÍAMOS AUN CUMPLIDOS LOS CUARENTA AÑOS DE POSESION POR NUESTRA PARTE. »

Esto último importa decir que nunca se ha tomado el año 1835 como punto de arranque de la posesion, pues si así fuera estarian cumplidos en 1879 no solo los cuarenta años de posesion necesarios para hacer uso de la prescripcion cuarentenaria, sino tambien los cuatro años concedidos al Estado por las leyes de partida, para pedir la restitucion (Ley 7 tít. 29 part. 3) en razon de que desde el año 1835 hasta 1879, van 44 años. Si en el año 1879, no se habian cumplido los 40 años de posesion, como lo dice esplícitamente el contrario, á f. 217, es evidente que éste ha tomado el año 1840 como punto de arranque de la posesion que invoca y de ninguna manera el año 1835 como pretende que se ha demostrado al juez *a quo,* desconociendo las propias confesiones del contrario que dejo transcritas y dando á la prueba de autos un alcance y eficacia que no tiene y que ni la sucesion demandada ha tratado de darle.

V. E. no encontrará en el alegato contrario ni una sola consideracion que tienda á evidenciar el comienzo de la posesion en el año 1835, sino por el contrario, todos los esfuerzos de la sucesion demandada han tendido á evidenciar el año 1840 como la fecha precisa en que la posesion comenzó á operarse en los terrenos cuestionados.

¿Cómo es posible, pues, que ante este claro y esplícito reconocimiento de la misma parte contraria, trate el juez *a quo* de fundar la posesion alegada en 1835, basándola de una manera errónea é incomprensible en las declaraciones de los testigos, corrientes á f. 110, 112, 115, 128, 146 y 147?

Basta que V. E. examine las declaraciones referidas, para que se convenza de que ellas no demuestran que la posesion toma su orígen en 1835 sino á partir de 1840.

Todos los testigos han declarado ó que no les consta el contenido de la cuarta pregunta del interrogatorio de f. ó que les consta por *el hecho de haber oido que esos terrenos fueron recibidos por Arias y Rosas del gobierno de Rosas, en recompensa de servicios prestados, es decir, en virtud de una donacion remuneratoria cuyos títulos llevan la fecha del año 1840.*

Es, pues, evidente que recien en este año comenzó la posesion alegada y no en 1835 como lo pretende el juez *a quo*, fundado en declaraciones de testigos que no prueban en manera alguna tal cosa, sino que corroboran la fecha de 1840 como el verdadero año del arranque de esa posesion.

Pero quiero suponer aún, hipotéticamente, de que semejantes declaraciones demostrasen que la posesion arranca del año 35. ¿Tendrian ellas eficacia probatoria en presencia de la propia confesion del contrario y de la fecha que llevan las escrituras de donacion ya mencionadas? Seguramente no.

En efecto, basta leer atentamente las palabras siguientes que trascribo de Caravantes sobre la eficacia que tiene la prueba testimonial en presencia y en oposicion de la prueba instrumental y de las declaraciones del mismo contrario ó confesiones de parte, para que V. E. se persuada de su ineficacia.

Habla Caravantes: « En nuestros Có-« digos, ocupa tambien la prueba de « testigos un lugar muy preferente, ha-« llándose en el Fuero Juzgo y en los « Códigos Romanos anteriores. Mas « luego que se dictaron las disposicio-« nes convenientes para asegurar la au-« tenticidad de los documentos públicos, « hasta poderse asegurar, como decia « Montesquieu, que una escritura es un « testigo á quien se corrompia dificil-« mente, y que llegó á conocerse lo pe-« ligroso que era la estension dada á la

«prueba testifical, ya por haberse in-«troducido la mala fé en el testimonio «de los hombres, ya por falta de inteli-«gencia y de memoria de éstos para «recordar y esponer debidamente los «hechos sobre que versa su declara-«racion, perdió esta clase de prueba «gran parte de su prestigio y de su fa-«vor. Y en efecto, (agrega Caravan-«tes) bien considerada, la prueba de «testigos es una de las mas peligrosas, «porque en las demás puede el juez en-«gañarse á sí mismo, pero en esta son «los testigos los que pueden engañar al «juez» (véase Caravantes tomo 2° páji-nas 215 y 216.)

Las anteriores palabras demuestran con razones poderosas la ninguna eficacia que tiene la prueba testimonial en contra de la instrumental y sobre todo en contra de las confesiones de la parte, y por consiguiente, la reserva, circunspeccion y parsimonia con que el juez debe entrar á analizarla y apreciarla para no dañar irreparablemente los derechos basados en otras probanzas mas sérias y eficientes, como sucede con los instrumentos públicos y la confesion de parte.

Resumiendo cuanto hemos dicho sobre este punto de la sentencia apelada, tan desfigurado en su verdad y alcance por el juez *a quo*, tenemos que la posesion alegada ha comenzado recien en 1840 en razon de:

1° Que los títulos de donacion hechos por órden verbal de Rosas á los sargentos Arias y Rosas, en virtud de los cuales comenzó la posesion, llevan la fecha de 1840 y son por consiguiente los que fijan en este caso la época del arranque de la posesion, de acuerdo con el artículo 4003 del Código Civil.

2° Que el mismo juez *a quo* en el 2° considerando de la sentencia apelada, reconoce espresa y terminantemente que la posesion ha comenzado en 1840.

3° Que la sucesion demandada, en todos sus escritos, y particularmente en el de alegato de bien probado, reconoce terminantemente que recien en 1840, comenzó la posesion en virtud de los títulos de donacion, sin que en ningun momento de esta litis haya tratado de evidenciar que su posesion comenzó en 1835.

4° Que las declaraciones de testigos en que el juez *a quo* funda el considerando 5° de su sentencia, con tanta precipitacion, despreciando la confesion del contrario en sus escritos y la probanza plena de las escrituras citadas, corroboran tambien lo que vengo sosteniendo.

5° Que aun en el caso hipotético de que semejantes declaraciones demostrasen lo contrario, ellas no tendrian fuerza y eficacia probatoria en presencia de la confesion del contrario y de la fecha que llevan las escrituras de f. 51 á 54.

Me he detenido, Exma Cámara, en este punto tan descuidado y erróneamente considerado por el juez *a quo*, porque basado en cuanto he dejado evidenciado sobre la fecha en que comenzó la posesion, he de demostrar en el punto siguiente, basado en el testo de la ley que segun los considerandos 4° y 10° rije la materia, que en 1883, época en que instauré la accion reivindicatoria en representacion del Consejo Nacional de Educacion, no se habia cumplido la posesion cuarentenaria por parte de la sucesion de la Sra. Pando y por consiguiente que el contrario no puede hacer valer ante los tribunales la escepcion de prescripcion cuarentenaria con que pretende tanto él, como el señor juez *a quo* atacar los evidentes derechos de mi representado.

II

LA POSESION CUARENTENARIA NO ESTÁ CUMPLIDA EN ESTE CASO

Para resolver esta afirmacion irrefutable, basta en efecto hacerse cargo del tenor espreso de la ley 7. Tít. 29. Part. 3 que de acuerdo con los considerandos 4° y 10° de la sentencia recurrida, es la que rije la única prescripcion admisible en el caso *sub-judice*.

Esta ley dice testualmente: « ... Mas « las otras cosas que sean de otra na- « tura, así como siervos, ó ganados, ó « pegujar, ó navíos ó otras cosas cua- « lesquier semejantes destas, maguer « sean comunalmente del concejo de al- « guna Cibdad ó Villa bien se podrían « ganar por tiempo de cuarenta años. « E esto es porque maguer que sean de « todos comunalmente, non usan comu- « nalmente dellas todos, assi como de « las otras cosas sobredichas. *Empero « si la Ciudad ó Villa, ó otro Lugar que « perdiese algunas destas cosas por tiempo « de cuarenta años, pidiesse despues deste « tiempo hasta cuatro años, al Rey ó al « Adelantado ó al Judgador del lugar, que « aquel tiempo passado non le empeciesse « é que le otorgasse que la cosa non se per- « diesse por él, devegelo otorgar; é entonce « non le empescerá ninguna cosa* el tiempo « de los cuarenta años ».

Comenzada la posesion del contrario en el año 1840 y entablada la accion reivindicatoria del Consejo de 1883, es decir, cuarenta y tres años despues de haberse comenzado la posesion, resulta que dentro del término de 4 años concedidos por la ley citada, se ha pedido la restitucion del inmueble y por consiguiente no hay lugar por esta razon para hacer valer en justicia la escepcion de prescripcion cuarentenaria con que el juez *a quo* pretende demostrar la pérdida por parte del Consejo de la propiedad de los inmuebles reivindicados.

III

LA PRESCRIPCION CUARENTENARIA NO ES PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA CON RESPECTO AL ESTADO.

Pero quiero suponer hipotéticamente y por via de discusion, siempre bajo el concepto de los considerandos 4° y 10° de la sentencia de 1ª instancia, que la posesion cuarentenaria estuviese cumplida por parte de la sucesion demandada.

Aun en este caso, la sucesion demandada no podria ganar por medio de ella la propiedad de los inmuebles que reivindico, por cuanto necesitaria á este efecto título válido y buena fé ademas de la posesion.

El considerando 6° de la sentencia recurrida llama extraordinaria á la prescripcion contra bienes privados del Estado rejida por las leyes antiguas y agrega que para la prescripcion estraordinaria, las leyes que la rigen no requieren la concurrencia de título y buena fé sin que en consecuencia sea procedente averiguar si desde su orígen reconoció ó no aquellos caracteres.

Solo una ligereza estrema y un descuido incomprensible por parte del juez *a quo* puede haber hecho sentar esta afirmacion tan altamente errónea.

En efecto, si la prescripcion cuarentenaria de que hablan las leyes españolas, única admisible contra los bienes privados del Estado, fuese extraordinaria con respecto al fisco, es indiscutible que habria tambien contra el fisco una prescripcion ordinaria, puesto que de otra manera no podria existir la primera. Y es claro, puesto que no puede existir nada que sea extraordinario sin que exista el término en virtud del cual toma ese carácter de extraordinario.

Ahora bien, para que la prescripcion contra el Estado, es decir, la cuarentenaria, sea extraordinaria, de acuerdo con lo establecido por el juez *a quo* en ese considerando 6°, es necesario demostrar que contra el fisco se conoce tambien una prescripcion ordinaria, cosa imposible porque bajo el régimen de nuestra antigua legislacion, solo se conocia una prescripcion contra el estado y ésta no era otra que la cuarentenaria.

El juez *a quo* ha creido al sentar este raro principio que vengo analizando, que de acuerdo con la ley antigua el estado y los particulares estaban equiparados en cuanto á los efectos de las diversas prescripciones, sin notar que solo se conocia una prescripcion especialísima contra el fisco y que éste no estaba sometido á las prescripciones contra los particulares; solo de esta manera puede esplicarse la lijereza del principio sentado en el considerando 6°.

Otra cosa sucediera si se tratase de aplicar la prescripcion cuarentenaria contra los particulares; en este caso seria indudablemente extraordinaria, en virtud de que para esos mismos particulares existia segun las antiguas leyes una prescripcion ordinaria.

Resulta, pues, que la prescripcion cuarentenaria siempre que trate de aplicarse contra el Estado, es una prescripcion esencialmente ordinaria y en consecuencia requiere para oponerse con validez, la concurrencia de títulos y buena fé (L. 18, Tit. 29, Part. 3) requisito que como ya lo he demostrado en mi alegato de bien probado, no reune la posesion del contrario. En el último punto de este escrito he de aducir nuevos argumentos para demostrar la falta de título para prescribir por parte de la sucesion demandada.

IV

INTERRUPCION DE LA POSESION CUARENTENARIA

Entro ahora, Exma. Cámara, á rebatir el considerando 8° de la sentencia recurrida, que niega en absoluto el hecho irrefutable de la interrupcion de la posesion.

Sostuve la interrupcion de la posesion basado en la declaracion de la ley de Octubre 7 de 1858 y en la circunstancia de haberse presentado doña Martina Pando ante el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo de acuerdo con el artículo 6° de esa ley, la compra del inmueble que poseia con título nulo.

Para rebatir lo sostenido en el 8° considerando, en contra de mis argumentos, basta observar que la ley de 1858 que anuló las donaciones hechas por Rosas, quitó tambien por este hecho el carácter de poseedores á las personas que las ocupaban, dándoles el carácter de simples tenedores de los inmuebles, de modo que dejó interrumpidas por su simple promulgacion las posesiones anteriores al año 1858.

Declaradas nulas las donaciones de los sargentos Arias y Rosas, es evidente que doña Martina Pando que entónces poseia los inmuebles con esos títulos perdió el carácter de poseedora y adquirió el de simple tenedora; desde que solo poseia á nombre de otro. Y tan cierto es esto que la misma señora Pando juzgó necesario presentarse ante el Poder Ejecutivo, pidiendo título de propietaria de esos inmuebles.

El Código Civil, siguiendo la doctrina del derecho romano y de la legislacion española sobre este punto, establece en el artículo 2461 que cuando alguno por sí ò por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna

cosa, pero solo con la intencion de poseer en nombre de otro, es simple tenedor de la cosa.

El inciso 5º de ese mismo artículo declara que el que continue en poseer la cosa despues de la sentencia que anulase su título, es simple tenedor de la cosa.

El inciso 6º establece, que tambien es simple tenedor de la cosa, el que continuase poseyéndola despues de reconocer que la posesion ó el derecho de poserla pertenece á otro.

La ley 5, título 3º, part. 3, establece estos mismos principios universalmente aceptados.

Si una sentencia que anule el título con que se posee, es suficiente para dar al poseedor el carácter de simple tenedor de ella, con mas razon una ley que declare nulos los actos á título gratuito hechos por un tirano, tiene mas fuerza y vigor que la que tiene una sentencia para establecer el mismo principio.

Resulta pues que la ley de 1858 y la presentacion de doña Martina Pando ante el Poder Ejecutivo pidiendo la compra de los inmuebles que poseia hasta entónces, interrumpió la posesion, pues dejó á la poseedora en el carácter de simple tenedora (sin el *animus rem sibi habendi*) es decir, sin uno de los elementos y requisitos esenciales que exijen las leyes para que tenga lugar la posesion, *el animus posidendi*, y por consiguiente en la imposibilidad de oponer ulteriormente y á partir del año en que quedó anulado su título, la escepcion de prescripcion que nace solo con la posesion *corpus et animus.*

El artículo 2352 del Código Civil, siguiendo la doctrina establecida sobre este punto, por la ley 5, tít. 30, p. 3, L. 1ª, Tít. 18, Lib. 11, Nov. Rec, y ley 22, tit. 29, p. 3, dispone espresamente que el que tiene efectivamente una cosa pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa y representante de la posesion del propietario, aunque la ocupacion de la cosa repose sobre un derecho.

V. E. no podrá dejar de reconocer que la sucesion demandada se halla exactamente en este caso á partir del año 1858 en que doña Martina Pando perdió la posesion de los terrenos para tomar el carácter de simple tenedora, carácter que obtuvo mayor acentuacion desde el momento en que la causante de la sucesion demandada trató de obtener del Poder Ejecutivo la compra ó el arrendamiento del inmueble que habia poseído de 1840 á 1858.

Considero suficientemente espuesto este punto para que la Exma Cámara se haga cargo de la verdadera interrupcion de la posesion que alego, solo en el caso hipotético de que la posesion cuarentenaria estuviese cumplida por parte del contrario.

Con este punto concluyo el «Primer Caso» de mi escrito, de acuerdo con los considerandos 4º y 10º de la sentencia recurrida.

SEGUNDO CASO — (EN OPOSICION Á LOS CONSIDERANDOS 4º Y 10º)

Los cuatro puntos de que me he ocupado en el Primer Caso, reposan como V. E. no podrá dejar de reconocerlo, en la bondad legal de los considerandos 4º y 10º de la sentencia de 1ra Instancia y como consecuencia natural y forzosa en la ley 7 Tít. 29 Part. 3 cuya aplicacion al caso *sub-judice* fluye lógicamente con la aceptacion de los dos considerandos mencionados.

Entro ahora, Exma Cámara, á analizar la cuestion *sub-judice* en el concepto de que ella deba regirse no por la ley de partida citada y de acuerdo con la sen-

tencia del juez *a quo*, sinó por las disposiciones del Código Civil sobre la materia y en consecuencia en oposicion á los considerandos 4° y 10° de la sentencia apelada.

Bajo este punto de vista, V. E. tendrá tambien ocasion de convencerse de la absoluta carencia de medios legales con que cuenta la sucesion demandada para alegar la prescripcion de los terrenos de propiedad de mi representado.

Si las leyes antiguas no pueden regir la prescripcion en el caso *sub-judice*, este tendrá que regirse por las disposiciones de nuestra ley de fondo, lo que nos conduce á averiguar si de acuerdo con ellas, puede la sucesion de la señora Pando ampararse de la prescripcion adquisitiva fundada en las posesiones treintenaria y ordinaria.

Averiguémoslo, Exma Cámara.

I

LA PRESCRIPCIONRT TREINTENARIA

Esta misma escepcion de prescripcion fué opuesta por la sucesion demandada en el pleito seguido con la Municipalidad de la Capital, habiendo sido rechazada la pretension en 1ª y 2ª Instancia como puede verlo V. E. á f. 53 y 60 del espediente caratulado « La Municipalidad contra la sucesion de doña Martina Pando ».

No pretendo sostener que estas sentencias, pasadas en autoridad de cosa juzgada; tengan efecto decisivo en este pleito, por cuanto les falta la *identidad de persona*, requisito esencial de la cosa juzgada, pero no por eso dejará V. E. de reconocer que su parte doctrinaria resuelve tambien el caso presente, sirviendo á la discusion de la causa. Por este motivo es que pido á V. E. se sirva imponerse de ellas para evitar la reproduccion detallada en este escrito de los fundamentos de derecho que contienen.

Desde luego y tratando de averiguar cual es la ley que debe regir la escepcion de prescripcion treintenaria es indudable que debemos concluir que ella está sometida á las antiguas leyes. El artículo 4051 del Código Civil establece que las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código, están sujetas á las leyes anteriores, pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes contando desde el dia en que rija el nuevo código.

De este artículo se desprende lógicamente que para aplicar las disposiciones del Código sobre prescripcion treintenaria, será necesario dejar que transcurran treinta años desde la fecha de su promulgacion, para lo cual falta aun bastante.

Es pues indudable que la aplicacion de las leyes antiguas es de estricto derecho, pero como esas leyes admitian tan solo la prescripcion cuarentenaria contra los bienes privados del Estado y en manera alguna la treintenaria, Ley 21 Tit. 29 P. 3 y Ley 7, Tit. 29, P. 3 resulta que la escepcion de prescripcion treintenaria que se alega, no es procedente y por consiguiente no tiene valor ninguno en este caso.

II

LA PRESCRIPCION ORDINARIA

Entremos ahora á averiguar, si de acuerdo con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, puede ampararse la sucesion demandada de la prescripcion ordinaria.

El artículo 4051 del Código seria en este concepto, y en contra á lo sostenido en el considerando 10° de la sentencia de 1ª instancia, el aplicable al caso.

Segun la disposicion de ese artículo los contrarios podrian prevalerse de la prescripcion ordinaria, siempre que su posesion reuniera los requisitos exigidos por la ley

Pero ya he tenido ocasion de demostrar con argumentos poderosos que la posesion de doña Martina Pando está exenta de una manera absoluta de los requisitos legales que establece el artículo 3999 de nuestra ley de fondo. En efecto, ¿cómo pueden pretender los demandados que su posesion es de buena fé, cuando saben que la ley del año 1858 declaró de propiedad pública los terrenos que pretenden prescribir? ¿Ni cómo pueden pretender sostener que su título, nulo en el fondo y en la forma, sea un título justo?

La posesion puede ser de buena ó de mala fé, dice el artículo 2365 del Código. La posesion es de buena fé cuando el poseedor *por ignorancia ó error de hecho* se persuadiese de su legitimidad, y la posesion es legítima (dice el art. 2355) cuando es el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad á las disposiciones del Código.

¿Puede decirse de acuerdo con las disposiciones del Código, que la posesion de doña Martina Pando sea de buena fé cuando en 1858 intentó revalidar su título? V. E. se convencerá que semejante pretension es por demas peregrina é inadmisible.

Carece ademas la posesion del contrario del otro requisito exigido por la ley para intentar la prescripcion decenal; este requisito es un justo título.

El justo título para la prescripcion, segun el artículo 4010 del Código, es todo título que tiene por objeto trasmitir un derecho de propiedad y que *esté revestido de las solemnidades exigidas para su validez* sin consideracion á la persona de quien emana.

Yá he demostrado estensamente en mi alegato de bien probado que el título de la testamentaría demandada no reviste las solemnidades exigidas para su validez, pues es insanablemente nulo en el fondo y en la forma, bastando la nulidad de forma para que no sirva á los efectos de la prescripcion (artículo 4012 del Código Civil).

Los argumentos de este órden, puede V. E. encontrarlos como yá he dicho. en mi alegato de bien probado y no tengo duda que ellos convencerán plenamente á la Exma. Cámara, que los demandados no pueden ampararse de la prescripcion ordinaria, porque no tienen buena fé ni título válido.

Pero á pesar de todos los argumentos que he hecho valer sobre este punto, voy á permitirme presentar á V. E., aunque peque por estenso algunas consideraciones que me parecen dignas de que entren á ser meditadas por los Jueces y Tribunales. Estamos llegando á un punto en que todo *mal derecho*, no solo aspira á que se le proteja con el fantasma de la suma del Poder Público de don Juan Manuel Rosas, segun lo establece el actor en su demanda (f. 71 vuelta) sino que vá incurriéndose ya en la desvergüenza de que esa inicua razon éntre, como regla jurídica, en el fallo de nuestros jueces.

Con un porton de esta clase en la jurisprudencia de un pais como el nuestro, fácil es concebir los estremos á que se puede llegar; y justo es que estudiemos ya, qué valor jurídico tiene esta suma de poder público, para que ella, sin mas ni mas, pueda venir hoy á legalizar los actos mas contrarios al derecho comun, al texto legal y al procedimiento establecido por nuestras leyes desde que éramos colonia de España.

El poder omnímodo tiene muchos grados y caracteres distintos, si se le estudia desde el Jefe de bandoleros, del cacique, hasta el Emperador de Rusia, y no todos esos grados son fuentes aceptadas de derecho.

Cuando la Cámara de Representantes de 1835, delegó en Rosas la suma del Poder Público, cometió un crímen;

pero prescinciendo de este crímen, su acto se limitó á erigir una *Dictadura*, y no una *Tirania*.

La dictadura es una forma conocida desde el tiempo de los Romanos, y ella no era entónces, ni ha sido despues, sino el resúmen de los poderes políticos (téngase esto presente) depositados en manos de un mandatario, para concentrar en ellos el poder de *gobernar* sin las formas regulares.

Pero entre esto y la tirania hay un abismo, en razon de que esta última es un régimen del capricho y de la omnipotencia voluntariosa de un malvado ó de un loco: es un hecho y no un régimen, y por consiguiente, no se puede presumir que haya tenido por orígen una ley ni la delegacion del Poder Legislativo, que no es tampoco tiránico ni omnipotente. *Nadie dá lo que no tiene*, dice la regla de derecho, y si una Cámara no tiene la omnipotencia social, si el pueblo mismo no la tiene, jurídicamente hablando, sinó cuando se convierte en monstruo de violencia y de destruccion, es claro que ni Cámaras ni pueblo han podido darle á Rosas la tirania, sino apenas la dictadura.

Ahora, pues, la dictadura que no abroga constitucionalmente sino el réjimen político, nada que pueda salir de él y que no puede tocar las personas y las propiedades, sino por una razon política del caso y del órden público; no puede estenderse por acto propio á lo que es del resorte de las leyes y de los actos civiles, en el fondo y en el procedimiento. Y si lo hace, incurre en tirania, por acto propio del tirano; lo que vale decir, que sale del derecho natural y que sus actos son insanablemente nulos ante los Tribunales que vengan á juzgar de ellos, por controversia entre terceros.

Tan cierto es esto, señor Juez, que la misma ley de 1835 y 1838, que creó y ratificó el crímen de la creacion de la suma del Poder Público en manos de Rosas, dejó subsistentes los Tribunales ordinarios, dejó subsistentes sus procedimientos, y con ellos, las reglas inalterables del derecho y de los procedimientos civiles.

Es tiempo ya de que la jurisprudencia de los Tribunales, caracterice una vez por todas, esta tétrica é inmoral fantasma de la suma del Poder Público, y de que se establezca que ella no importa tiranía, y que los abusos de una dictadura acordada por una Cámara, son actos personales del tirano y de ninguna manera fuente de derechos.

Sostener, pues, que semejante escritura de donacion hecha por *órden verbal* de Rosas, vale como título adquisitivo de dominio, en razon de la *suma del Poder Público* que aquel tenia, es desconocer palmariamente los preceptos mas elementales de la justicia, de la moral y del derecho.

Tan funesta perspectiva no puede menos que impresionar profundamente el espíritu de V. E. y moverlo á dictar una resolucion que al mismo tiempo que sea en este caso, la exacta aplicacion de la buena doctrina y de la ley, sirva de valla imsuperable pará pretensiones análogas á la de la sucesion demandada y que de otro modo, fácilmente surgirían con menoscabo de la justicia y gravísimo perjuicio del erario público.

Por estas consideraciones y las que ya he hecho valer en autos, V. E. se servirá resolver esta causa de acuerdo con lo que pido en el exordio, y condenar á la sucesion de doña Martina Pando, en las costas que ha originado este juicio, por ser lo que en justicia corresponde.

PEDRO QUIROGA.

A. V. Lopez.